

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTONOMO

Se discute actualmente, y no solo en el ámbito académico, si el derecho a la salud puede ser invocado en las peticiones de amparo, como fundamental de manera autónoma, o si por el contrario es necesario continuar escribiendo en los libelos de tutela la conocida expresión “*en conexidad con el derecho a la vida*”, que se hiciera tan popular como producto del pensamiento positivista, que junto con cierto gramaticalismo sigue asumiendo que sólo son fundamentales las garantías que están bajo el primer acápite de la Constitución Política.

Para efectos de responder este interrogante, se acude a la Sentencia T- 760 de 2008, en la cual la Corte Constitucional indicó: “3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, **la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’**, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.¹⁶ Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, **es derecho fundamental autónomo.**” (Negrillas fuera de texto)

Es necesario tener en cuenta que éste, siendo un avance en la protección de un derecho económico, social y cultural contenido en el Pacto Internacional correspondiente, que hace parte del bloque de constitucionalidad que nos cobija, está respaldado por la aplicación del **Principio de Progresividad y No Regresividad** contenido en el artículo 2 del PIDESC y desarrollado en las Directrices de Maastricht en la disertación sobre las obligaciones que surgen a cargo del Estado para la satisfacción de los DESC. Este mandato de optimización indica que debe procurarse el avance progresivo y racional en la protección de estos derechos, y que una vez alcanzado determinado grado de evolución en punto de su amparo está prohibido disminuirlo.

Así, si el derecho a la salud ha sido reconocido como **fundamental autónomo**, **mal puede predicarse que para la solicitud de su amparo sea necesario invocarlo en conexidad con la vida digna**, pues siendo autónomo se comprende que no necesita estar atado a otra garantía esencial para obtener su protección por vía de tutela.

ARLEX MARTINEZ ARTUNDUAGA
Estudiante Derecho - décimo semestre nocturno